



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Riohacha, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** AIR-E S.A.S E.S.P – NIT. 901-380.930-2  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANAURE  
**RADICACIÓN:** 44001310300220210013501

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte activa contra el auto de fecha 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, mediante el cual se rechazó la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Promovida demanda ejecutiva contra el municipio de Manaure, mediante la cual se pretendió que se librara mandamiento de pago por las sumas contentivas en las facturas presentadas.

**2.2.** Revisada la demanda por la juez a quo, mediante auto del 7 de diciembre de 2021, la inadmitió. Entre otras situaciones echo de menos lo ordenado en el numeral 10 del art. 82 del C. G. P., por lo que consideró: En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUELA URECHE MEJÍA  
**DEMANDADO:** E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-002-2020-00069-01

asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

2.3. Para cumplir con lo ordenado, en lo relacionado con el numeral 10 en comento se subsanó así:

### 3. CON RELACIÓN A LA TERCERA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO, MANIFIESTO QUE:

- LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIONES DE LAS PARTES:
  - EMPRESA AIR-E: [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)
  - REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E: [jhon.toro@air-e.com](mailto:jhon.toro@air-e.com)
  - MUNICIPIO DE MANAURE: [notificacionjudicial@manaure-](mailto:notificacionjudicial@manaure-)

2.4. Mediante el auto atacado del 14 de enero de 2022, la juez de primera instancia consideró que el togado no dio cumplimiento con lo ordenado, en especial con lo prescrito en el numeral 10 del art. 82 del C. G. P., razón por la cual rechazó la demanda. Auto contra el que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.5. Con providencia del 17 de febrero de 2022, la a quo no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.

## 3. DEL RECURSO IMPETRADO

El apelante, considera que de la forma que subsanó la demanda en lo concerniente al lugar para notificación de las partes se cumplió a cabalidad por lo que considera que:

“De tal manera, diferimos con la decisión adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta que no existen razones jurídicas y fácticas para **RECHAZAR** la demanda, limitando el transcurso normal del proceso y perjudicando en debida forma los intereses legítimos de la entidad demandante y limitando el derecho fundamental al **ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**”.

## 4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 4.1.- COMPETENCIA:

La determina el art. 31 del C. G. P, en concordancia con el 326 ibídem

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 1, artículo 321 del C. G. P. el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto “El que rechace la demanda...”

### 4. 2.- PROBLEMA JURÍDICO:

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUELA URECHE MEJÍA  
**DEMANDADO:** E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-002-2020-00069-01

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al rechazar la demanda, bajo el argumento que no se cumplió con lo exigido en el numeral 10 del art. 82 del C. G. P, o, si por el contrario, la decisión se ajusta a derecho.

#### **4. 3.- TESIS DE LA SALA:**

La Corporación sostendrá como tesis que la juez de primera instancia procedió conforme a derecho al haber rechazado la demanda por no haberse dado cumplimiento de forma concreta a lo ordenado en la inadmisión.

#### **4.4.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS:**

**El artículo 2o. de la Carta Política**, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 29 de la Carta Política.** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

**El art. 230 ibídem:** “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

**Art. 82 C. G. P.,** requisitos que deberá contener toda demanda.

**4.5. EL CASO CONCRETO:** De los antecedentes relacionados y del escrito de reposición y apelación, se tiene que el demandante pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda, en razón a que, según su criterio, dio pleno cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión de la demanda.

Para resolver lo pertinente basta con observar lo ordenado en la inadmisión, con lo cumplido por el demandante:

Se argumentó y ordenó lo siguiente:

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUELA URECHE MEJÍA  
**DEMANDADO:** E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-002-2020-00069-01

“En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.”.

Lo anterior se cumplió así:

### 3. CON RELACIÓN A LA TERCERA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO, MANIFIESTO QUE:

- LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIONES DE LAS PARTES:
  - EMPRESA AIR-E: [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)
  - REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E: [jhon.toro@air-e.com](mailto:jhon.toro@air-e.com)
  - MUNICIPIO DE MANAURE: [notificacionjudicial@manaure-](mailto:notificacionjudicial@manaure-)

Así las cosas, salta de bulto que no se subsanó la demanda para acatar, sin dubitación alguna, lo ordenado para cumplir con lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del C. G. P., que exige “El lugar, la dirección física y electrónica...”. Pues resáltese que esta norma se encuentra vigente y que, precisamente, como bien lo consideró la juez a quo, es totalmente diferente al numeral 2 del mismo artículo. Toda vez que éste consagra lo relacionado con el domicilio de las partes y aquél el lugar para notificaciones personales.

Desde una perspectiva diferente, tal como lo considera el apelante, podría tenerse como lugar de notificaciones la dirección del domicilio, sino fuera porque el querer del legislador no fue otro que separar completamente esos mandatos ya que de no ser así, simplemente se hubiera acudido a uno de los dos numerales en comento. Pero resáltese que, igualmente, como bien lo indicó la juez a quo, ello no puede desconocerse toda vez que habilitaría a la parte contraria para presentar excepciones previas por ausencia de los requisitos taxativamente determinados en el art. 82 del C. G. P. Además, tampoco es viable desconocer uno, de los numerales 2 y 10 ibídem, por cuanto ello vulneraría el art. 13 de la misma codificación: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. De ahí, que no sea de recibo

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUELA URECHE MEJÍA  
**DEMANDADO:** E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE  
**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-002-2020-00069-01

el alegato del recurrente para que se revoque el auto atacado, máxime que los jueces están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C. P.).

Corolario de lo analizado, la Sala Unitaria arriba a la conclusión que el juez de primera instancia no erró al haber considerado que no se subsanó la demanda en debida forma y por ende lo que procedía era su rechazo. Sin que ello, sea óbice para volver a presentarse con el lleno de los requisitos legales.

De conformidad con el art. 365 del C. G. P., sería procedente condenar en costas y agencias en derecho dada la improsperidad del recurso. Sin embargo, se considera que ello no es procedente, en razón a que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

En consecuencia, la Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, mediante el cual rechazó la demanda; por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO: REGRESAR** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

**Jose Noe Barrera Saenz**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf485e109d21b4ecbc3cb852d508fb09fbc6d72909f78dd8cbf629f315eba7f1**

Documento generado en 07/04/2022 12:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**